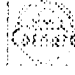


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0525-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	21/05/2018	Hora: 08:24:33.5... Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0130 del 23 de Febrero de 2015, el interesado del asunto informa a la Corporación que, en un predio ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 861730 Y: 1.174.260 Z: 2.123 msnm, se viene desarrollando una actividad porcícola la cual está generando malos olores y vertimientos de aguas residuales.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 04 y 11 de marzo de 2015, generándose el informe técnico 112-0606 del 27 de marzo de 2015, donde se concluyó lo siguiente:

- *"En el predio en mención se desarrolla una actividad porcícola, la cual no se sabe con certeza si cuenta con permiso de vertimientos.*
- *No se evidencia fuentes de agua cerca al predio.*
- *Los olores provenientes son inherentes al desarrollo de la actividad".*

Así mismo se recomendó al señor Manuel Duque, en calidad de propietario del predio, tramitar el permiso de vertimientos.

Posteriormente y con la finalidad de verificar el inicio del trámite del permiso de vertimientos, se realizó visita al predio anteriormente referenciado el día 17 de julio de 2017, generándose el informe técnico 131-1514 del 08 de agosto de 2017, donde se logró establecer lo siguiente.

OBSERVACIONES:

- *"No fue posible ingresar al predio, debido a que no había nadie; sin embargo vecinos del sector informan que aún se desarrolla la actividad porcícola en este predio.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Mediante conversación telefónica al número 3217511313, sostenida con el señor Luis Enrique Hernández, trabajador del predio, informa que aún continua desarrollándose la actividad de ceba en este predio, comunica además que él no tiene conocimiento si esta porcícola ya cuenta con el permiso de vertimientos, por lo tanto solicita comunicarse con el señor Arnulfo, quien es el administrador de La granja.*
- *EL señor Arnulfo, mediante conversación telefónica manifiesta que aún no se ha iniciado dicho trámite, y que al parecer se terminará con el desarrollo de esta actividad en el predio.*
- *Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el señor Manuel Duque propietario del predio haya dado inicio a algún trámite ante Cornare”.*

CONCLUSION:

“Después de revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el señor Manuel Duque propietario del predio haya dado inicio a algún trámite ante Cornare”.

Que con fundamento a lo anterior y mediante Resolución con radicado 131-0647 del 17 de agosto de 2017, se impuso medida de amonestación al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, por desarrollar una actividad porcícola sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 29 de agosto de 2017.

Que siendo el día 02 de abril de 2018, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, generándose el informe técnico con radicado 131-0643 del 17 de abril de 2018, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“El día 02 de Abril del 2018 se realizó visita de control y seguimiento en compañía del Señor Luis Enrique Hernández en calidad de trabajador al predio donde actualmente se desarrolla la actividad Porcícola ubicada en el municipio de Marinilla en la Vereda La Gaviria en donde se encontró lo siguiente:

- *“En el predio aún se sigue desarrollando una actividad porcícola de ceba con un total de 140 animales.*
- *Según información suministrada por el Señor Luis Enrique en calidad de trabajador, El propietario del predio el Señor Manuel Duque ya tramito Ante Cornare el Permiso de Vertimiento. Sin embargo revisada la Base de Datos de la Corporación no se evidencia que el señor Manuel Duque propietario del predio haya dado inicio a algún trámite ante Cornare.*
- *Durante la visita no se percibieron olores desagradables ni presencia de moscos”.*

CONCLUSION: *“Después de revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que el señor Manuel Duque propietario del predio haya dado inicio a algún trámite ante Cornare”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1: REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS. *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no contar con permiso de vertimientos en el desarrollo de la actividad porcícola, para fertilizar potreros. Lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla con punto de coordenadas X: 861730 Y: 1.174.260 Z: 2.123 msnm, de acuerdo a las visitas realizadas los días 04 y 11 de marzo de 2015, 17 de julio de 2017 y 02 de Abril del 2018, contenidas en los informes técnicos con radicados 112-0606 del 27 de marzo de 2015, 131-1514 del 08 de agosto de 2017 y 131-0643 del 17 de abril de 2018.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0130-2015 del 23 de febrero de 2015.
- Informe Técnico de queja 112-0606 del 27 de marzo de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-1514 del 08 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0643 del 17 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 7.499.816, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor Manuel Antonio Duque Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 7.499.816, para que proceda de manera inmediata a tramitar y obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación en las bases de datos corporativas, con la finalidad de constatar el inicio del trámite del permiso de vertimientos, lo anterior, a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Manuel Antonio Duque Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054400321246

Fecha: 23/04/2018

Proyectó: Stefanny Polanía Acosta

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente